

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN:76-001-31-10-007-2021-0029700

AUTO #2443

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto #1888 de septiembre 6 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS EN EJECUCION DEL CONVENIO DE LA HAYA presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro contra ELISABETH MARIE PARIENTE.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Afirma el recurrente que *“...si bien se aportan soportes de los pagos realizados a la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, también lo es que de esta misma probanza se deriva el hecho de que NO traducen un pago completo e íntegro de la cuota alimentaria mensual a cargo del padre,...”* e igualmente hace referencia a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 *“Mientras el deudor no cumpla o se allane, a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado indicando que si bien se aportan soportes de los pagos realizados a la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE por parte del padre de sus hijos, también lo es que de esta misma probanza se deriva el hecho de que NO traducen un pago completo e íntegro de la cuota alimentaria mensual a cargo del padre, por lo que no debe tramitarse este procedimiento, de cara a lo previsto en el artículo 129 del C.I.A.

3. Dicha norma sobre el particular señala *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*.

4. Sin embargo, dos aspectos impiden al despacho compartir el criterio esbozado en el recurso, con miras a la revocación del auto admisorio, que son i) la interpretación de la demanda que lleva a concluir que el demandante aquí no es padre VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, sino la autoridad central en la materia de aplicación del CONVENIO DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, en protección de los derechos de los menores involucrados, como se desprende de los fundamentos jurídicos que se fincan en la aplicación de dicha norma internacional; y ii) la interpretación de dicha norma que no corresponde a la negación absoluta del derecho de uno de los padres, sino la obligatoriedad para el juez de aplicar la

restricción que la misma contempla, con base en la sana crítica y al resolver de fondo el asunto, cuando en el transcurso del proceso sea evidente la renuencia o negativa arbitraria e injustificada de uno de los padres de atender por su obligación alimentaria, cuando pretende reclamar un derecho para sí.

5. Sobre el primer aspecto, evidentemente este es un proceso de REGULACIÓN DE VISITAS EN EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA, proceso que tiene como fin garantizar la protección del derecho de visitas de los menores ENZO y DUCAN RAMIREZ PARIENTE, en acatamiento del deber internacional de protegerles, y de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. El mismo se fundamenta en esa norma internacional, a las que serán complementarias las normas internas, sin que pueda una de éstas obstaculizar el ejercicio de esa protección por parte de los Estados contratantes, como se asume lo tiene identificado el Instituto Colombiano de Bienestar Familia que actúa aquí como demandante. Por ello, mal podría aplicarse la restricción que prevé la norma ya citada del C.I.A., cuando el demandante no es el progenitor que se afirma incumple con su obligación alimentaria. Si bien el mismo puede intervenir, lo será de manera independiente a través de su propio apoderado, y al momento de resolver de fondo se decidirá entonces la incidencia que la norma citada en el recurso tiene en su reclamación.

6. Y aunque lo anterior es suficiente para desestimar el recurso, se dirá que la interpretación que asume el despacho de la norma en cita es que en procesos en los que el deudor reclame derecho de custodia o derechos para sí respecto de sus hijos, debe valorarse como la norma lo señala su actitud reticente o morosa respecto del cumplimiento de su obligación alimentaria, sin que la misma conlleve a una negación total de la oportunidad de presentar la demanda, de cara al debido proceso y al derecho de acción que tiene toda persona. Por lo demás, la demanda fue inadmitida y se acompañó documental que el despacho encontró suficiente para darle curso a la misma, siendo este un proceso declarativo, sin que sea aquí el escenario propicio para concluir si el padre alimentante cumple a cabalidad con esa obligación alimentaria, para lo cual la parte interesada cuenta con las acciones pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-NO REVOCAR el auto #1888 de septiembre 6 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ